

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión
Palmira, Mayo 19 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00214-00
Palmira, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, que propone la señora SANDRA LILIANA TASCÓN ORTEGA contra el señor JOSE AUGUSTO CUELLAR NORIEGA, encuentra que, aun cuando se manifiesta que el precitado señor solo recibe notificaciones en el móvil 3188420680 y que se desconoce su dirección y correo electrónico, es lo cierto que, a folio 03 de los anexos se indican los siguientes datos del precitado señor:

INVITADO(A) Y/O CONVOCADO(A)
Nombre: Jose Augusto Cuellar Noriega CC. No. 6.105.952.006
Dirección: Cra 1 bis # 62-125 Metropolitano Norte Teléfono. 4291517

Sin que exista prueba que, en garantía del derecho a la defensa que le asiste, se le haya remitido el envío físico de la demanda y sus anexos a dicha dirección, lo que lleva necesariamente a establecer que el requerimiento previsto en el inciso 6º¹ -*in fine*- del art. 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 no se ha cumplido, amén que no se advierte, ni siquiera en mínima forma, que a través del canal que se indica se le haya noticiado sobre el presente asunto. Lo propio, con relación a los declarantes y parientes del menor respecto de los cuales el inciso 1º del art. 6º del Decreto en cita prevé: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

¹ “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, que propone la señora SANDRA LILIANA TASCON ORTEGA contra el señor JOSE AUGUSTO CUELLAR NORIEGA

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA a la abogada GENITH ANGELICA QUIÑONES CASANOVA, actualmente en ejercicio, portadora de la CC.59661164, TP.54384 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

R.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8b02ff1e01744533cb682ad1c0a54441e621ffe5af88a76b95e984393f7cb1**

Documento generado en 20/05/2021 02:25:21 PM